

26

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

176

RESOLUCION No.

000520

DE

08 FEB 2014

"Por medio del cual se declara la caducidad y se ordena el archivo de diligencias administrativas"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso sus facultades legales y reglamentarias en especial las establecidas en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de Radicado No. 38775 de fecha 7 de marzo de 2014, ANONIMO presenta queja en contra de la empresa LINEA HUMANA DE SERVICIOS LTDA, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

El quejoso ANONIMO sustento su reclamación con los siguientes hechos en los cuales manifestó:

(..) "Nuestra bolsa de empleo para la cual trabajamos ha incurrido hasta el día de hoy al no pago de cesantías llevando desde el 14/02/2014 hasta hoy 05/03/2014 19 días de retraso trabajamos para una empresa que se llama proficol cuya empresa es puntual en todo el sentido de la palabra pero los señores de la bolsa de empleo al parecer toman nuestro dinero como que es para cancelar otras deudas. solicitamos ayuda de parte de ustedes ya que esta bolsa de empleo pasa por encima de nosotros cada vez que ellos quieren y ya estamos cansados. Sabemos que según el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 en su numeral 3, el empleador debe consignar las cesantías del empleado antes del 15 de febrero del año siguiente al que se liquidaron, y si el empleador no paga dentro de la oportunidad contemplada por esta norma, deberá pagar un día de salario por cada día de retardo. y estoy seguro que ellos este dinero no los van a pagar queriendo pasar una vez más por encima de nuestros derechos, ya estamos cansados solicitamos que ustedes intervengan porque ya no aguantamos mas esta violación de parte de la empresa temporal. (...).

ACTUACION.PROCESAL

1. Mediante Auto No. 2635 de fecha 14 de agosto de 2014, La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector catorce (14) de trabajo Doctor(a) AMANDA LUZ ARRIETA TORRES para adelantar averiguación preliminar y continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa denominada LINEA HUMANA DE SERVICIOS. (Folio 4).
2. Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2014, el funcionario comisionado conoció de la queja y avocó conocimiento de la diligencia y dio apertura a la averiguación preliminar. (Folio 6)
3. El funcionario comisionado procede a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social es LINEA HUMANA DE SERVICIOS LTDA y la última renovación que aparece es para el año 2013 y con dirección comercial Kr 24 40 – 69 of 202 de la ciudad de Bogota D.C (Folio 8).

af

RESOLUCION No. 000520 DE 08 FEB 2018

"Por medio del cual se declara la caducidad y se ordena el archivo de diligencias administrativas"

DE LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA El siguiente concepto es tomado de la página: [www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=45380](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=45380). Alcaldía de Bogotá

En razón de su condición de actividad punitiva del Estado, la imposición de sanciones administrativas se encuentra sujeta al artículo 29 de la Constitución que consagra el derecho al debido proceso. De esta manera los principios del derecho penal – como forma paradigmática de control de la potestad punitiva– se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. El debido proceso, por su parte, comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado<sup>1</sup>. Es decir son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones.

Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal, por cuanto con ésta última, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad Sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. "En efecto, la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias"<sup>2</sup>

A las consideraciones anteriores sobre la jurisprudencia constitucional colombiana, es importante agregar que ésta se inscribe dentro de una tendencia, en varias democracias, a garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas sin trasladar automáticamente el mismo rigor garantista del derecho penal, ni desatender las especificidades de este tipo de sanciones en cada uno de los contextos donde han sido establecidas por el legislador.

#### LÍMITES EN EL TIEMPO A LA FACULTAD SANCIONATORIA

En desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia en Sentencia C-401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida al principio de prescripción<sup>3</sup> que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Reiteradas sentencias de la Corte Constitucional han expresado que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, y si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, insuficiencia de recursos administrativos, o cualquier otra situación atribuible al ámbito de su competencia, no puede el administrado sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan.

En ese sentido, tanto la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado, han sido reiterativas al identificar entre las características de la facultad sancionadora del Estado las siguientes:

- La facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo.
- El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general
- Las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado.<sup>4</sup>
- La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

<sup>1</sup> Sentencia C-506 de 2002; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra (En esta sentencia, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de varias normas relativas a sanciones tributarias. Consta allí un resumen de la jurisprudencia proferida por esta Corporación sobre dicha materia).

<sup>2</sup> Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Editorial Civitas, Madrid, 1986

<sup>3</sup> En sentencia C-948 de 2002, la Corte Constitucional señaló, entre otros, como principio en el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, el de "la prescripción".

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-827/01. "Los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios (...)"

RESOLUCION No. 000020 DE 08 FEB 2018

“Por medio del cual se declara la caducidad y se ordena el archivo de diligencias administrativas”

imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en los artículo 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo. De igual manera, el cumplimiento de las normas laborales corresponde a derechos de los trabajadores y son de inmediato cumplimiento por parte de los empleadores y gozan de protección especial por parte del Estado.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad administrativa dentro de la diligencias administrativo laborales adelantadas al Radicado No. 38775 del día 7 de marzo de 2014, en contra de la empresa LINEA HUMANA DE SERVICIOS LTDA, representada legalmente por su propietario o por quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. 38775 del día 7 de marzo de 2014, presentado por ANONIMO en contra de la empresa LINEA HUMANA DE SERVICIOS LTDA., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: LINEA HUMANA DE SERVICIOS, con dirección en la AK 24 No. 40 - 69 Of 202 de Bogotá D.C. EMAIL: [lhs@lineahumana.com](mailto:lhs@lineahumana.com)

QUEJOSO: ANÓNIMO con dirección de notificación: [eldurodelavilla@hotmail.com](mailto:eldurodelavilla@hotmail.com).

ARTÍCULO CUARTO: ENVIAR copia del presente auto a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NELLY CARDOZO SANABRIA

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboró: Jorge B.  
Revisó: Ailx G.  
Aprobó: Nelly C.